

SECRETARÍA. Montería, 29 enero de 2024

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de pago de títulos. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Veintinueve (29) de enero dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001400300220130119900
Demandante	PROCORD S.A. NIT. 8120010444
Demandado	VICTORIA RODRIGUEZ SOLANO CC. 34984050

En escrito que antecede, la demandada VICTORIA RODRIGUEZ SOLANO CC. 34984050, solicita la entrega de los depósitos judiciales pendientes de pago en el asunto; No obstante, advierte el despacho que la solicitud no es procedente porque revisado el portal de depósitos judiciales **NO** existen títulos a favor del proceso. En consecuencia, se negará la entrega solicitada.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

NEGAR la entrega de los depósitos judiciales a favor de la demandada VICTORIA RODRIGUEZ SOLANO CC. 34984050, por no existir títulos judiciales a favor del proceso, conforme lo expuesto.

NOTIFIQUESE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

MSIBAJA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1eed5ba598286069282466815ac8c76da9be24e07cddfb5d1ab7e532d5becd3**

Documento generado en 29/01/2024 04:33:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 29 ENERO DE 2024

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente Proceso ejecutivo singular de la referencia, memorial contentivo de solicitud de conversión de títulos. A su despacho.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2016-00351-00
Demandante	Rocio Atilano Ayazo
Demandado	Cielo Del Carmen Gómez Cárdenas

El Dr. **ALBER JAVIER GALVÁN GUERRA**, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 7.385.793 de San Pelayo- Córdoba, mediante memorial solicita la entrega de depósitos judiciales que se encuentran a nombre de la ejecutada Cielo Gómez en este proceso, depósitos que fueron convertidos por el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería.

A su vez solicita que, en atención al embargo de títulos ordenado a través del oficio No. 0699 de fecha 4 de agosto de 2023, ordenar la conversión de los depósitos judiciales y colocarlos a disposición del Proceso Ejecutivo de NARLESKY GALVAN CORREA CC 7.376.076 contra CIELO GOMEZ CARDENAS CC 25.844.895, el cual se tramita en el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERETÉ, radicado 2316240890012009001970.

Frente a las anteriores peticiones, advierte el despacho procedente acoger el embargo de los depósitos judiciales y ordenar la conversión hasta la suma de \$27.000.000, tal como lo ordena el Juzgado PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERETÉ, mediante oficio 0699 del 04 agosto de 2023.

Me permito informarle que este juzgado mediante providencia de fecha (06) de julio de 2023, **DECRETAR** el embargo de los títulos judiciales que se encuentren y los que con posterioridad a esta solicitud en el proceso que adelanto la señora **ROCIO ATILANO AYAZO** contra la demandada **CIELO GOMEZ CARDENAS** tramitado ante el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA-CORDOBA**, bajo el radicado 2016-00351 y se encuentra terminado por Desistimiento Tácito.

Limitar la medida de embargo hasta la suma de \$27.000.000

Agradecemos proceder de conformidad colocando dichos dineros a disposición de este juzgado por intermedio del banco agrario a la cuenta de depósitos judiciales **No.231622042001**

De igual manera, como quiera que mediante oficio 0384 del 23 abril de 2023, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CERETÉ, comunico el levantamiento de la medida de embargo de remanente inscrito a favor del proceso 231624089001 – 2009–00197, es posible ordenar el pago de los depósitos judiciales que excedan del monto embargado a favor de la ejecutada **Cielo Del Carmen Gómez Cárdenas**, a través de su apoderado judicial Dr. **ALBER JAVIER GALVÁN GUERRA**, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 7.385.793 de San Pelayo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ACOGER el embargo de los depósitos judiciales en este asunto y ordenar la conversión hasta la suma de \$27.000.000, tal como lo ordena el Juzgado PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CERETÉ, mediante oficio 0699 del 04 agosto de 2023 a favor del Proceso Ejecutivo de NARLESKY GALVAN CORREA CC 7.376.076 contra CIELO GOMEZ CARDENAS CC 25.844.895, radicado 2316240890012009001970.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a la parte ejecutada **Cielo Del Carmen Gómez Cárdenas**, a través de su apoderado judicial Dr. **ALBER JAVIER GALVÁN GUERRA**, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 7.385.793 de San Pelayo- Córdoba, con poder para recibir, por la funcionalidad de **pago con abono a cuenta** y de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: REQUERIR al Dr. **ALBER JAVIER GALVÁN GUERRA**, para allegue al despacho certificación bancaria de la cuenta bancaria donde debe hacerse el abono a cuenta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA

Juez

Proyectó: Msibaja

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33f8f9f794c24dba218a7dbbb27e67f3311eb301b7ed3a77cc8930d54b1b7f48**

Documento generado en 29/01/2024 04:34:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente proveer en torno a solicitud de oficiar a TRANSUNION CIFIN presentada por la parte demandante. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA

J02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. (cesionario – NOVARTEC S.A.S.)

DEMANDADO: PABLO FRANCISCO VARGAS GONZALEZ

RADICACION: 23-001-40-03-002-2013-01067

ASUNTO. Niega oficiar a TRANSUNION - CIFIN

Se avizora solicitud de la parte ejecutante (cesionaria), encaminada a que se corra traslado a CIFIN TRANSUNIÓN, para que brinde un informe acerca de la existencia de los productos financieros que pueda poseer la parte pasiva dentro del proceso de la referencia.

De entrada, se advierte la improcedencia de la solicitud, habida cuenta que la información a la que pretende acceder el actor puede ser obtenida a través de derechos de petición o solicitudes formales que el interesado presente ante CIFIN TRANSUNION, siendo aquel a quien le asiste soportar la carga de su prueba y solo podrá intervenir el Despacho Judicial si se aportaran las pruebas idóneas que acrediten haber desplegado dichas gestiones, aun cuando no se haya logrado obtener la información respectiva.

Lo anterior obedece a la disposición legal consagrada en el artículo 173 del CGP que en su tenor literal consagra:

“(...) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...)”

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el requerimiento solicitado por el Dr. ALEJANDRO URIBE CRANE, quien obra como representante legal de la entidad cesionaria NOVARTEC S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

JDF

**Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c56ad84bcde05573f2f1686bc61a5dee881929e828ee024c6382516cb4b0b0b**

Documento generado en 29/01/2024 04:18:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
J02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Ejecutivo Singular

Radicado. 23-001-40-03-002-2016-00834-00

Demandante. Nelson Paternina Durango

Demandado. Roberto Castillo Ortega

Asunto. Abstiene de pronunciamiento

Se avizora en el expediente oficio procedente del Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, donde solicitan el embargo del producto del remanente del proceso en mención, sobre tal petición el Despacho se abstendrá de pronunciamiento alguno, habida cuenta que al interior de este asunto se profirió auto de fecha 08 de septiembre de 2016 mediante el cual se rechazó por competencia la demanda de la referencia.

Así las cosas, al no encontrarse vigente el presente proceso, el Despacho se abstiene de emitir pronunciamiento alguno sobre el memorial poder allegado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00890eb21470230b8c4a35628231e6c8f21db4bd43bc88267fe5f847a318e590**

Documento generado en 29/01/2024 04:19:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
J02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Ejecutivo Singular

Radicado. 23-001-40-03-002-2016-00698-00

Demandante. Carlos González Sánchez

Demandado. Roberto Castillo Ortega

Asunto. Abstiene de pronunciamiento

Se avizora en el expediente oficio procedente del Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, donde solicitan el embargo del producto del remanente del proceso en mención, sobre tal petición el Despacho se abstendrá de pronunciamiento alguno, habida cuenta que al interior de este asunto se profirió auto de fecha 08 de septiembre de 2016 mediante el cual se ordenó el retiro de la demanda referida.

Así las cosas, al no encontrarse vigente el presente proceso, el Despacho se abstiene de emitir pronunciamiento alguno sobre el memorial poder allegado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **255ef391142eecf4cb9b30a36b110e5fe06652f000a938c3df38725bfd6c9f71**

Documento generado en 29/01/2024 04:19:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, veintinueve (29) de enero de 2024.

Al despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente de resolver sobre medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA - CORDOBA**

Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO SUPERIOR
APODERADO: REMBERTO HERNANDEZ NIÑO
DEMANDADO: RAUL AYAZO CONTRERAR
RADICADO: 23-001-40-03-002-1999-03224-00

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita al despacho la siguiente medida cautelar:

- El embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes y de ahorro posea la parte demandada RAUL AYAZO CONTRERAS (C.C.7.375.903) en el BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL de Barranquilla.

En vista de lo anterior, por ser legal y procedente conforme a lo previsto en el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, se decretará la medida cautelar solicitada en la entidad bancaria referenciada en el memorial allegado, siempre y cuando tales dineros sean susceptibles de esta medida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros, siempre y cuando sean susceptibles de esta medida, que en cuentas corrientes y de ahorro posea la parte demandada RAUL AYAZO CONTRERAS (C.C.7.375.903) en el BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL de Barranquilla. Oficiese.

Limítese la medida cautelar a la suma de \$3.754.546,00.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6784d06f2df96d6006ef43e4bf9afc2655f1f51a31f4aec0b8fdf9165a1b9d0**

Documento generado en 29/01/2024 04:20:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente proveer en torno a cesión del crédito presentada por la parte demandante. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOSUPERCREDITO
DEMANDADO: LUIS HERIBERTO SOLIS HERRERA y OTROS
RADICADO: 23.001.40.03.005.2018.00766.00**

Se avizora en el plenario memorial contentivo de cesión del crédito suscrito entre COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACIÓN y GARANTÍA FINANCIERA S.A.S., con destino a este asunto, sin embargo, ésta no será aceptada por el despacho toda vez que no avizora el certificado de existencia y representación legal de la entidad COOSUPERCREDITO EN **LIQUIDACIÓN**, y a su vez el certificado de existencia y representación legal de la sociedad GARANTÍA FINANCIERA S.A.S., es de vieja fecha, es decir, éste fue expedido el 09 de mayo de 2022, y el memorial allegado para la cesión incoada data de hace mas de un año, razón por la cual no es dable acceder a dicha petición, veamos:



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**
Fecha de expedición: 09/05/2022 - 13:48:54
Recibo No. 9374572, Valor: 6,500
CODIGO DE VERIFICACIÓN: HNH4883FFF

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la cesión de crédito solicitada, por los motivos expuesto en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d739f43f1b8de1f6b8218023999099258df59af6a50e6eec3ec618a9455946b**

Documento generado en 29/01/2024 04:21:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – Veintinueve (29) de enero de 2024.

Al despacho el presente proceso, proveer en torno a solicitud de aprehensión y entrega. Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2024-00068-00

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA

DEMANDANTE: R.C.I. COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

APODERADA: CAROLINA ABELLO OTALORA

DEMANDADO: JHON JAVIER ARIAS HERAZO

La entidad R.C.I. COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderada judicial, presenta solicitud de aprehensión y entrega de vehículo de conformidad a lo establecido en la Ley 1676 de 2013 y el decreto complementario 1835 de 2015 contra del señor JOSE MIGUEL VERGARA OLEA.

Incumbe en esta oportunidad a esta agencia judicial decidir en torno a la posibilidad de admitir esta solicitud, si no fuera porque una vez revisada minuciosamente la demanda se observan defectos que impide se abra paso su admisibilidad, así:

- En el acápite de notificaciones no informa la forma como obtuvo el canal electrónico de notificación del demandado, y no allego las evidencias correspondientes en los términos del inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.
- Una vez revisada la demanda se advierte, que no expresa con claridad donde se encuentra circulando el vehículo, solo presunciones, en observancia a lo consagrado en el numeral 4, del art 82 del Código General del Proceso, lo anterior en aras de definir la competencia territorial del presente proceso.
- En el poder anexado, a pesar de aportar la dirección de correo electrónico de la apoderada, ésta no indica si es la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme a los términos señalados en el inciso 2 del artículo 5 de la ley 2213 de 2022 en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Las falencias observadas hacen que se configuren la causal de inadmisión contenida en el Numeral 1 del artículo 90 C.G.P, en aplicación del cual este despacho procederá a inadmitir la demanda otorgando al demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos observados, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, y, en consecuencia, señálese al ejecutante el término de cinco (05) días a efectos que subsane los defectos anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

SEGUNDO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

PROYECTO: JDF

**Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcb69f1eb60bc683f3c2cf56d54d3b1e6a04cbd0d3a7404106f8d251d3aa97d9**

Documento generado en 29/01/2024 04:22:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. Montería, enero 29 de 2024. Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente Proceso ejecutivo singular de la referencia, memorial, quien aclara la radicación de los títulos en el proceso del asunto, por consiguiente, se encuentra pendiente entrega de títulos a favor del demandado. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo singular	
Radicación	23001400300220100005900
Demandante	Credititulos
Demandado	Johnatan Gomez Núñez Y Otros

El apoderado judicial del señor WILLER FALON RODRIGUEZ solicita la entrega de títulos aportando para ello relación de depósitos judiciales suministrado por el pagador, petición que resuelta viable, en atención a que existen títulos judiciales, los cuales pese a tener inconsistencias en el radicado asociado al depósito y al tipo de identificación, fueron superadas por la contestación del pagador de la Policía Nacional, quien mediante oficio No. ANOPA-GRUEM - 13.0 del 14 de diciembre de 2023, indicando:

En atención a la solicitud del asunto, allegada a través del correo institucional y radicado en la herramienta Gestor de Documentos Policiales GEPOL, bajo el No. GE-2023-071487-DIPON, mediante la cual solicita:

"...CERTIFICAR, con ocasión a que PROCESO EJECUTIVO fueron practicados los descuentos judiciales al señor WILLER FALON RODRIGUEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.064.987.342, como miembro activo de la policía nacional, el cual cursó en el Juzgado segundo Civil Municipal de Montería y cuya demandante es la cooperativa credititos..."

De manera atenta, me permito informar que verificado el archivo físico documental que reposa en el Área Nómina Personal Activo – Grupo Embargos, y en el Sistema de Información de Liquidación Salarial (LSI) de la Policía Nacional, se constató que en atención al Oficio No. 113 de fecha 29/01/2010 proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería – Córdoba dentro del proceso No. 059104, se registró embargo ejecutivo sobre la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, devengado por el señor WILLER ERNESTO FALON RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.064.987.342, a favor de Credititos, en dicha orden judicial la medida de embargo fue limitada a la suma de (\$1.800.000) M/cte., la cual actualmente **No le figura activa**, debido al pago total del monto correspondiente a la suma de (\$7.696.333.33), títulos judiciales que fueron dejados a disposición de la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería - Córdoba, como se evidencia en la relación de descuentos por empleado del demandado, (Adjunta).

En consecuencia, constatado que los títulos descontados al señor WILLER FALON RODRIGUEZ, pertenecen al proceso de la referencia, se efectuara la orden de pago a su favor, a través de su apoderado judicial quien cuenta con facultad de recibir y a través de la modalidad abono a cuenta, atendiendo que el proceso está terminado por desistimiento tácito y no existe embargo de remanente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: **ORDENAR** la entrega de los depósitos judiciales a la parte ejecutada WILLER FALON RODRIGUEZ, identificado con C.C. 1064987342, a través de su apoderado judicial Dr. RUBEN DARIO BURGOS ESCAÑO, con poder para recibir, por la funcionalidad de **pago con abono a cuenta** y de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Por secretaria disponer la corrección de radicado en el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFIQUESE

ADRIANA OTERO GARCIA

Juez

Msibaja

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f78e1add29a8b28e75d3d0eb523987bd7f8baf2644e8aced59a4f28f4367c8ee**

Documento generado en 29/01/2024 04:11:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, enero 29 de 2024. Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente Proceso ejecutivo singular de la referencia, memorial solicitando pago títulos. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2016-00340-00
Demandante	ALVARO JOSE SOTO GALVAN
Apoderado	DINA VEGA RODRIGUEZ
Demandado	JORGE LUIS NUÑEZ PANTOJA Y OTRO
Normas aplicables	Artículo 447 Código General del Proceso

Se encuentra pendiente resolver en torno a la solicitud de entrega de depósitos judiciales elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, petición, que esta judicatura advierte procedente, pues revisado el programa de depósitos judiciales que se lleva en este despacho, se constató la existencia de estos. Por ello, se ordenará la entrega de los títulos judiciales hasta la concurrencia del crédito aprobado en el expediente, de conformidad a lo establecido en el artículo 447 del Código General del Proceso, a favor de la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

HACER entrega a favor de la entidad ejecutante ALVARO JOSE SOTO GALVAN, los títulos existentes en el plenario hasta la concurrencia del crédito aprobado, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
Juez

Proyectó: Msibaja

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b46f7278e820acbedc56e8af18da449bde08077d64e334491cd250b54af4d59f**

Documento generado en 29/01/2024 04:12:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 29 enero de 2024

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de terminación del proceso y pago títulos. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO TERMINACION DEL PROCESO

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-22-710-2014-00337-00
Demandante	COOPERATIVA COODECOR
Demandado	CELEDONIA ISABEL GARCIA MEZA Y OTROS

En escrito enviado al correo electrónico del juzgado el día 12-dic-2023, desde el correo electrónico luissolanof@hotmail.com, el Dr. LUIS GABRIEL SOLANO FLOREZ, solicita la entrega de depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito liquidado en auto del 02-oct-2023 y las costas aprobadas, y efectuada la entrega se decreta la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

En consideración a lo solicitado por las partes, para el despacho resulta procedente la terminación del proceso previa entrega de las siguientes sumas de dinero constituidas en depósitos judiciales a favor de la cooperativa ejecutante:

Liquidación del crédito.....\$3.254.114
Liquidación de costas.....\$748.956.1

En consecuencia, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación liquidada en el presente asunto, de conformidad a lo establecido en el artículo 461 del Código General del proceso y por existir títulos judiciales constituidos a favor el proceso.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular de la referencia, por **pago total de la obligación**, conforme al memorial allegado y al tenor de lo indicado en la citada norma.

SEGUNDO. - ENTREGAR a favor de la COOPERATIVA DE SUCRE Y CORDOBA "COODECOR" Nit 900484443-0 con la modalidad PAGO CON ABONO A CUENTA, en la cuenta Corriente No 36303000655-7 del Banco Agrario de Colombia, la siguiente suma:

Liquidación del crédito.....\$3.254.114
Liquidación de costas.....\$748.956.1

TERCERO. – ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del proceso. En caso que exista embargo de **remanente** por secretaria dese aplicación a lo dispuesto en el Artículo 466 del C. General del Proceso. Oficiése por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

MSIBAJA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ea6eb4d356b42bb6667048330c59c502c2b59900693f2576370a862d4afcb1c**

Documento generado en 29/01/2024 04:13:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 29 enero de 2024

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de pago de títulos. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Veintinueve (29) de enero dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001400300220130142700
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado	ENRIQUE JOSE LOPEZ ESPITIA

En escrito que antecede, la parte demandante solicita la entrega de los depósitos judiciales pendientes de pago en el asunto; No obstante, advierte el despacho que la solicitud no es procedente porque revisado el portal de depósitos judiciales **NO** existen títulos a favor del proceso. En consecuencia, se negará la entrega solicitada.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

NEGAR la entrega de los depósitos judiciales a favor de la parte demandante, por no existir títulos judiciales a favor del proceso, conforme lo expuesto.

NOTIFIQUESE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

MSIBAJA

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eb71fa7c1c2167f479d7faee7e10dd96f4c55821f3a2e06c80bea6a2f90d040**

Documento generado en 29/01/2024 04:14:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 29 enero de 2024

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de pago de títulos. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ORDENA PAGO TITULOS

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2011-00528-00
Demandante	Rugero Castro Puche
Demandado	Blas de Jesús Diaz Vega

En escrito que antecede, el ejecutado **BLAS DIAZ VEGA** solicita la entrega de los depósitos judiciales que resultaron a su nombre después de la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, después de revisado el portal de depósitos judiciales se advierte la existencia de **un** depósito judicial consignados a este proceso, y que no existe embargo de remanente, por lo cual, resulta procedente su entrega.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a favor del asunto a nombre del ejecutado **BLAS DIAZ VEGA**, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Ordenar el pago con la modalidad abono a cuenta al Número de Cuenta de Ahorro No 027800015206 del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFIQUESE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Proyectó: Msibaja

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c59d8546e5f537d9fa3d061183c222493d9c6969801f0a8f8fb98e0a0e32c935**

Documento generado en 29/01/2024 04:15:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería.- 29 de enero de 2024

Al despacho el presente proceso, escrito en el que la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita corrección de auto que ordena librar mandamiento de pago. -Sírvasse proveer de conformidad.


MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Veintinueve de enero de dos mil veinticuatro

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: LUIS SANTOS BERROCAL POLO
RADICADO: 2300140030022023-0086100**

Se halla a despacho el proceso referenciado en el que el apoderado judicial de la parte actora solicita “

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA
E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR PROMOVIDO POR BANCO DE BOGOTA CONTRA LUIS SANTOS BERROCAL POLO

RADICADO: 2300140030022023-00861-00

De manera atenta le solicito se sirva CORREGIR la providencia de fecha 19 de Enero de 2024 por medio del cual se libra mandamiento de pago en el siguiente sentido:

1. En el numeral CUARTO (4º) de la parte del RESUELVE, por error se reconoce como apoderado judicial para actuar al dr. JUAN COSSIO JARAMILLO portador de la T. P N. 182528 del C. S de la J; cuando lo correcto es a la dra. **LUISA MARINA LORA JIMENEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.683.381 de Usaquén, con Tarjeta Profesional No. 54.356 del Consejo Superior de la Judicatura; quien actúa con dicha facultad de acuerdo con el poder otorgado para ello.



CUARTO: RECONOCER como apoderada judicial de la parte demandante al abogado JUAN COSSIO JARAMILLO portador de la T. P N. 182528 del C. S de la J.

QUINTO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYDA Justicia XXI Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ

ADRIANA OTERO GARCIA.

Agradezco la colaboración prestada.

Cordialmente.


LUISA MARINA LORA JIMENEZ
C.C. No. 39.683.381 de Usaquén
T.P. No. 54.356 del C. S. de la J.

Así las cosas y percatándose del error; en concordancia a lo dispuesto en el Art. 286 del C G del P, el Juzgado se corregirá el yerro, y se;

RESUELVE.

PRIMERO: CORREGIR el numeral 4º de la parte resolutive de la providencia de fecha 19 de enero 24 de 2024, a través de la cual se libró mandamiento de pago, en el sentido que el nombre correcto de la apoderada judicial para actuar en representación del ejecutante es la Dra. LUISA MARINA LORA JIMENEZ, portadora de la TP N. 54356 del CSJ.

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA
Justicia XXI Web

NOTIFIQUESE

La Juez,

ADRIANA OTERO GARCÍA

Apfm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb32d3890dafa1ecb29ef4a66e6afceb3320eab2614f643756d0fe6c9af0968**

Documento generado en 29/01/2024 04:03:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 29 de enero 2024

Señora Juez, doy cuenta a Usted con el proceso referenciado, proveer la notificación efectuada por el apoderado judicial actor, la cual se encuentra pendiente por resolver. A su despacho.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL MONTERÍA – CÓRDOBA

Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
DEMANDADO: JOSE ELMER ULABARRY CASTILLO
RADICADO: 23001400300220230067400

OBJETO A DECIDIR

Incumbe en esta oportunidad, decidir lo pertinente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo Singular.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante auto de fecha 07 de noviembre de 2023, se libró auto de mandamiento ejecutivo, a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA** contra **JOSE ELMER ULABARRY CASTILLO** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en dicha providencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la parte ejecutante es tenedora de un título valor, quien está facultada para instaurar la acción y el ejecutado está obligado a responder, por lo que procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

El Artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera, que en el presente proceso la parte ejecutada, **JOSE ELMER ULABARRY CASTILLO**, se notificó de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y 292 del código general del proceso agotados en la mz 25ª lote 10 barrio Nueva Esperanza, tal como consta en la documentación anexada al proceso, y dentro del término otorgado para ello no propuso excepciones, se procederá a darle aplicación al inciso 2o, del Artículo 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme se libró mandamiento de pago, decretando el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso, el avalúo, la liquidación del crédito y condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución contra la parte ejecutada **JOSE ELMER ULABARRY CASTILLO**.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes embargados en el proceso y los que con posterioridad se embargue.

TERCERO: CONCÉDASELE a las partes el término establecido en el artículo 444 literales 1° y 2° del C. G. P., para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto en el artículo 446 de la obra en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Apfm/

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7328890288c1af5ea922d8b4d2878cbe27fa825203a36e8e6057ec8baf36c06**

Documento generado en 29/01/2024 04:05:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería.-29 de enero de 2024

Al despacho el presente proceso, escrito en el que la parte ejecutante solicita embargo del demandado. -Sírvese proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

AUTO MEDIDAS CAUTELARES E SINGULAR



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**
Veintinueve de enero de dos mil veinticuatro.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO UCONAL
DEMANDADO: JOSE SANCLEMENTE MARTINEZ
RADICADO: 23001400300219941617700

Se halla a despacho el proceso referenciado en el que el apoderado judicial demandante solicita al despacho (F08 ED):

SEÑOR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA - CORDOBA
E. S. D.

REFERENCIA: Proceso ejecutivo de **BANCO UCONAL** contra **JOSE SANCLEMENTE MARTINEZ**

Radicado: 16177-1994

REMBERTO LUIS HERNANDEZ NIÑO, mayor de edad, vecino de Montería, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.126.339 de Barranquilla, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 56448 del consejo superior de la judicatura, por medio del presente escrito a usted cordialmente le solicito:

1. Sírvese decretar embargo y retención de los dineros que tenga la parte demandada **JOSE SANCLEMENTE MARTINEZ** en cuentas corrientes y de ahorro en BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL DE BARRANQUILLA Nit. 890203088-9, Oficiese conforme al artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 directamente a la entidad a su correo electrónico: coopcentral@coopcentral.com.co

El Artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 consagra lo siguiente:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

Así mismo se me haga copia cuando sea enviado dicho oficio a mi correo electrónico rembertofernandez64@gmail.com

Cordialmente



REMBERTO HERNANDEZ NIÑO
CC. No. 72.126.339 de Barranquilla
T.P No. 56448 del C. S. J

Por lo anterior y, el juzgado, procederá a decretar la medida cautelar deprecada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y así;

RESUELVE.

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la demandada **JOSE SANCLEMENTE MARTINEZ**, en sus cuentas de ahorro y corrientes en el banco, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL DE BARRANQUILLA.

Limítese el embargo hasta la suma de \$778.353.00

Oficiese

SEGUNDO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

NOTIFIQUESE
La Juez,

ADRIANA OTERO GARCÍA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0818e403d1756c537a79b5ff0c5a0e217dcde93ec3b8ced7b8a4bf41ff213f**

Documento generado en 29/01/2024 04:06:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia de Proceso

Clase de Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Radicado. 23-001-40-03-002-2021-00416-00

Demandante: Rosa Páez Padilla

Demandado. Magalys Jiménez de Correa

Asunto. Ordena suspender proceso

Se allega al plenario, memorial suscrito por el apoderado de la parte ejecutante y la señora Magalys Jiménez de Correa –demandada-, contentivo de solicitud de suspensión del proceso por el término de seis (06) meses contados desde la ejecutoria de esta providencia.

De conformidad al artículo 161 numeral 2 del Código General del Proceso la petición elevada por las partes es legal y procedente y en virtud a ello, se despachará favorablemente la misma.

Por lo antes expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. ACCEDER a la suspensión del proceso por el término de seis (06) meses, de acuerdo al numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc774e241ad8b664d2ed3f3fbb0108d78c3c6f84e2b3b2b191bbeb1393af627e**

Documento generado en 29/01/2024 03:32:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
i02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

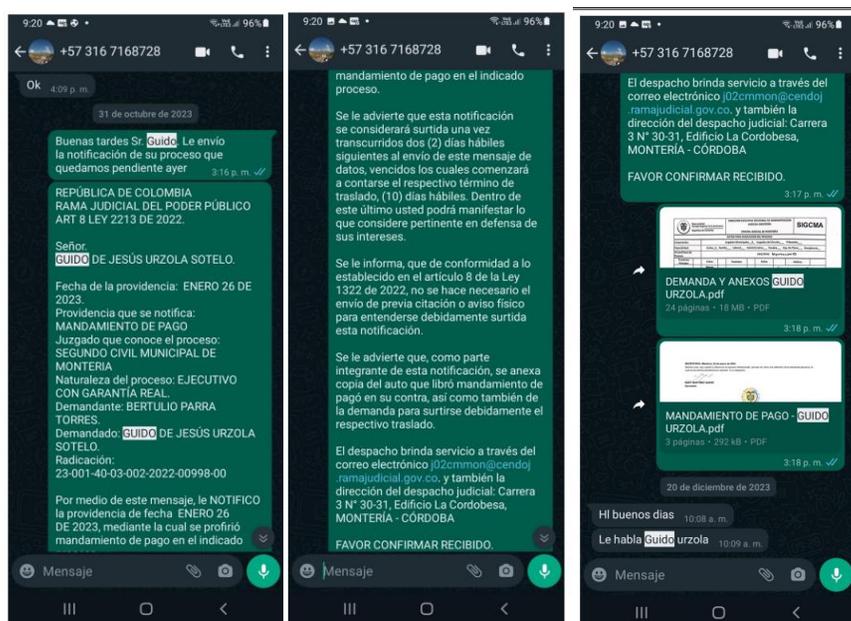
Radicado. 23-001-40-03-002-2022-00998-00

Demandante. Bertulio Parra Torres

Demandado. Guido de Jesús Urzola Sotelo

Asunto. No tiene en cuenta notificación y requiere

Se tiene en memorial que antecede, que el actor allega como constancia de notificación la siguiente:



No obstante, en auto de fecha 20 de octubre de 2023 se aceptó como nueva dirección física **manzana 139 lote 03 barrio Canta Claro de Montería** para notificar al demandado Guido de Jesús Urzola Sotelo, razón por la cual no podría aceptarse como notificación lo aportado por el actor y entonces se dará lugar al requerimiento consagrado en el artículo 317 del CGP, para que el demandante en el término de 30 días termine el trámite de notificaciones del ejecutado a fin de continuar con el trámite de este asunto.

A saber, el artículo en mención consagra:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. NO TENER EN CUENTA la constancia de notificación aportada por la demandante, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de **30 días** contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, cumpla con la carga que le asiste de notificar **correctamente** a la parte demandada en este asunto, so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP –*desistimiento tácito de la demanda*-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f02b78c34e22a7b192fe787601d85ca7081e2b941816d1c5f0a903e8aa250bf3**

Documento generado en 29/01/2024 03:33:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Ejecutivo singular

Radicado. 23-001-40-03-002-2022-00897-00

Demandante. Maria Andrea Duque Fonnegra

Demandado. Ledis Del Carmen Espitia Rubio

Asunto. Ordena seguir adelante con la ejecución

I. OBJETO A DECIDIR

Incumbe en esta oportunidad, decidir lo pertinente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo Singular.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante auto de fecha **17 de noviembre de 2022**, se libró auto de mandamiento ejecutivo, a favor de **María Andrea Duque Fonnegra** (C.C. 52.703.802) en contra de **Ledis del Carmen Espitia Rubio** (C.C. 34.962.180), para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en dicha providencia.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la parte ejecutante es tenedora de un título valor, quien está facultada para instaurar la acción y el ejecutado está obligado a responder, por lo que procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda. El Artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera, que en el presente proceso la parte ejecutada **Ledis del Carmen Espitia Rubio** (C.C. 34.962.180), se notificó por emplazamiento y se encuentra representada a través de

curador ad-litem Dr. **KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ**, identificada con CC 1.018.453.278, sin proponer excepciones de ninguna índole, entonces se procederá a darle aplicación al inciso 2 del Artículo 440 del CGP, ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme se libró mandamiento de pago, decretando el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso, el avalúo, la liquidación del crédito y condena en costas.

Lo anterior, no sin antes advertir que el curador ad-litem antes mencionado se hace merecedor de una compulsión de copias por este Despacho con destino a la comisión disciplinaria del Consejo superior de la judicatura, atendiendo la omisión de diligencia de defensa que le fue endilgado con el nombramiento de curador, pues guardó silencio en el término de traslado de la demanda.

Todo lo dicho es en cumplimiento de lo dispuesto en la última parte del numeral 7 del artículo 48 del C.G.P, pues si bien la curadora concurrió al proceso a aceptar el cargo y a solicitar el expediente digital, esta no se manifestó frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería**,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la presente ejecución atendiendo las disposiciones contenidas en el Auto que libró orden de pago.

SEGUNDO. DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes que están o se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso.

TERCERO. CONCÉDASELE a las partes el término establecido en el artículo 444 del Código General del Proceso, para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada, se fijan como agencias en derecho el 6% de las pretensiones de la demanda.

QUINTO. Respecto a la liquidación del crédito, téngase lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 446 de la obra en comento.

SEXTO. COMPÚLSESE copias de la presente providencia al Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia respecto de la conducta de la Dra. **KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ**, identificada con CC 1.018.453.278 TP 371.970 del C.S. de la J., correo electrónico notificacionesprometeo@aecsa.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f88eba52217a4681d4e22b13b30fd0427e9355e24dcafbe8e551153c92582bcd**

Documento generado en 29/01/2024 03:34:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, 29 de enero de 2024

Al despacho de la juez el presente proceso, informandole que ha vencido el termino concedido para subsanar la demanda, y el demandante NO presentó escrito de subsanacion, provea.

Mary Martínez Sagre
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia de Proceso

Clase de Proceso: prueba extraproceso - interrogatorio de parte

Radicado. 23-001-40-03-002-2023-00842-00

Demandante: Martha Cecilia Aparicio Fuentes y otro

Demandados. Walditrudis José Rivas Tordecilla y otro

Asunto. Rechaza

En auto que antecede fechado 17 de enero de 2024, el despacho decidió inadmitir la presente demanda por los motivos expuestos en aquel auto, y la parte actora no cumplió con los requerimientos del despacho y es por ello que en cumplimiento al artículo 90 del CGP, se rechazará la demanda por no haberse subsanado.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR el presente asunto por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO. HÁGANSE las desanotaciones de rigor en el aplicativo TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

APKZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfccf9d61aab332cfec735e8adba460c4ff05810fe0579c14e0fef59ec91709f**

Documento generado en 29/01/2024 03:34:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, 29 de enero de 2024

Al despacho de la juez el presente proceso, informandole que ha vencido el termino concedido para subsanar la demanda, y el demandante NO presentó escrito de subsanacion, provea.

Mary Martínez Sagre
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia de Proceso

Clase de Proceso: Verbal - Pertenencia

Radicado. 23-001-40-03-002-2023-00797-00

Demandante: Víctor Manuel Hoyos Plaza

Demandados. Rosa Victoria González de Kerguelen y personas indeterminadas

Asunto. Rechaza

En auto que antecede fechado 17 de enero de 2024, el despacho decidió inadmitir la presente demanda por los motivos expuestos en aquel auto, y la parte actora no cumplió con los requerimientos del despacho y es por ello que en cumplimiento al artículo 90 del CGP, se rechazará la demanda por no haberse subsanado.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR el presente asunto por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO. HÁGANSE las desanotaciones de rigor en el aplicativo TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b272733849e299c87c4fbf84b1653f1c2554d24d82af69d64ddd5e56543b3f6b**

Documento generado en 29/01/2024 03:35:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, 29 de enero de 2024

Al despacho de la juez el presente proceso, informandole que ha vencido el termino concedido para subsanar la demanda, y el demandante NO presentó escrito de subsanacion, provea.

Mary Martínez Sagre
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia de Proceso

Clase de Proceso: Verbal - Pertenencia

Radicado. 23-001-40-03-002-2023-00753-00

demandante: Anyerit Eloisa González De Hoyos

demandados. Crisanta Isolina Aguado de Garces, sus Herederos y personas indeterminadas

Asunto. Rechaza

En auto que antecede fechado 17 de enero de 2024, el despacho decidió inadmitir la presente demanda por los motivos expuestos en aquel auto, y la parte actora no cumplió con los requerimientos del despacho y es por ello que en cumplimiento al artículo 90 del CGP, se rechazará la demanda por no haberse subsanado.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR el presente asunto por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO. HÁGANSE las desanotaciones de rigor en el aplicativo TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fa8b5b7363b8789d8245b55693fd56ca2202d7f3bd8e91d7dfce8ec045ffdb1**

Documento generado en 29/01/2024 03:36:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>